

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 16/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2019 00096	Ordinario	IDALY ZUÑIGA OSSO	AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/10/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/10/2020

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

RAD. 20190009600 Ejecución sentencia.

Neiva, Huila, trece de octubre de dos mil veinte.

Se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución y medidas cautelares, estando en firme el auto que liquidó las costas (Fol. 82 a 84, exp. físico)

La apoderada de la señora IDALY ZUÑIGA OSSO, solicita se libre mandamiento pago por las sumas materia de condena en la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el pasado 11 de diciembre de 2019, y por el valor de las costas. Desde ya se hace destacar que la ejecutante no solicitó librar mandamiento por la obligación de hacer consistente en conformar la cuenta pensional en el fondo que escoja la interesada.

Al verificarse que el valor de la condena y las costas se encuentran en firme se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar deprecada en la pretensión séptima (Fol. 80 exp. físico) no se accederá a su decreto, toda vez que carece del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial fue radicada dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos y que el auto que fijo las costas quedó ejecutoriado el 13 de julio de 2020 (constancia del 8 de septiembre de 2020) (Fol. 84 vto, exp. Físico), toda vez que los términos judiciales estuvieron suspendidos y solo se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020, en virtud de la Pandemia del COVID-19, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora IDALY ZUÑOGA OSSO y en contra de AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA, representada por su Gerente AMPARO OSSO DE MENDEZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 18.863.041.81) m/l., por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 6.112.495.28.00) m/l., por concepto de indemnización por despido injusto.
- c. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 67.936.941.17) m/l., por concepto de la

indemnización establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de cesantías en un fondo.

- d. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 847.429.03) por concepto de la sanción establecida en la Ley 52 de 1975 (no pago oportuno de intereses de cesantías).
- e. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.281.216.4) m/l., por concepto de licencia de maternidad no cancelada.
- f. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.562.484.00) m/l., por concepto de indemnización del artículo 239 del CST. (Despido en estado de embarazo y/o los tres meses posteriores al parto)
- g. Por la suma de VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$26.041.40) m/l., diarios desde el 10 de abril de 2018 hasta que se cancele el total de prestaciones sociales materia de condena por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST, y que al 11 de diciembre de 2019, ascendía a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 15.676.922.80) m/l.
- h. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, 13 de julio de 2020 (Fol.84, exp. físico), y hasta que el pago se verifique

SEGUNDO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó,

CUARTO: No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme se sustentó.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

VS